

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28425 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples.*

Advertidas erratas en el Real Decreto 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1991, se procede a su rectificación.

En la página 33347, primera columna, artículo 11, punto 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... certificado Ce ...», debe decir: «... certificado CE ...».

En el mismo artículo, punto 2, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «... tomar las informaciones ...», debe decir: «... todas las informaciones ...».

En la página 33347, primera columna, artículo 12, punto 2, tercer párrafo, última línea, donde dice: «... almacenamiento, la obtención ...», debe decir: «... almacenamiento, a la obtención ...».

En la página 33348, primera columna, anexo I, apartado 1.1.1 c): Donde dice: « $A_{80} \geq 17$ por 100», debe decir: « $A_{80mm} \geq 17$ por 100».

Donde dice: « $A_{80} \geq 15$ por 100», debe decir: « $A_{80mm} \geq 15$ por 100».

En la página 33349, segunda columna, anexo III, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... operaciones de verificaciones ...», debe decir: «... operaciones de verificación ...».

BANCO DE ESPAÑA

28426 *CIRCULAR número 7/1991, de 13 de noviembre, a Entidades de crédito sobre normas de contabilidad.*

CIRCULAR N.º 7/1991, DE 13 DE NOVIEMBRE

Entidades de crédito. Normas de contabilidad

En el preámbulo de la circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad, se señalaba que había parecido aconsejable demorar la regulación de los créditos fiscales derivados de dotaciones a fondos de pensiones internos hasta tanto se conociese el alcance de una Resolución que, en aquella fecha, estaba estudiando el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en interpretación de los criterios que, sobre la materia, tiene establecidos el Plan General de Contabilidad. Habiéndose dictado dicha Resolución con fecha 25 de septiembre pasado, se incorporarán ahora a las normas contables de las Entidades de crédito los principios que informan dicha Resolución.

Por otra parte, la modificación del régimen de las participaciones hipotecarias contenidas en el Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de regulación del mercado hipotecario («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1991), hace conveniente revisar las normas de contabilización de esas operaciones, para coordinarlas con el régimen de tratamiento de riesgos establecido en el Real Decreto citado.

Conviene, asimismo, revisar las normas sobre provisión de insolvencia, precisando el tratamiento de ciertas operaciones de bajo riesgo.

Por último, estando muy avanzado el proceso de supresión del coeficiente de inversión, puede prescindirse ya de alguna información estadística sobre las inversiones obligatorias, lo que simplificará las

tareas contables que ahora se encuentran en vías de adaptación a la circular 4/1991.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera

Quedan modificadas, en los términos que más adelante se indican, las siguientes normas de la circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros:

Norma undécima: Apartado 4.a.2), primer inciso, que quedará redactado como sigue:

«a.2) Para créditos y préstamos hipotecarios sobre viviendas, oficinas y locales polivalentes terminados y fincas rústicas, cuyas garantías hayan nacido con la financiación, y para arrendamientos financieros sobre tales bienes, cuando el valor de los bienes cubra plenamente la suma del importe de las cuotas impagadas, el principal pendiente, y los intereses de un año del crédito, préstamo o arrendamiento financiero.»

Apartado 6, segundo inciso, que quedará redactado como sigue:

«Aquel porcentaje será sólo del 0,5 por 100 para las operaciones descritas en el apartado 4.a.2), anterior.»

Norma decimoquinta: Apartado 6, que quedará redactado como sigue:

«6. Las participaciones hipotecarias en el sentido de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, que cumplan las condiciones contenidas en el número tres del artículo 62 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, así como las restantes condiciones, limitaciones o prohibiciones contenidas en la Ley y Real Decreto citados, se tratarán en la contabilidad de las Entidades de crédito emisoras como transferencias de activos. En Cuenta de Pérdidas y Ganancias se registrará por neto la diferencia entre los productos recibidos por los créditos transferidos y los cedidos a los partícipes.

Las restantes participaciones hipotecarias se contabilizarán según lo dispuesto en los apartados precedentes.»

Norma trigésimo tercera: Apartado 5, al que se le añadirá el siguiente inciso:

«... En el caso de los saldos resultantes de la provisión de fondos de pensiones internos, los impuestos anticipados sólo podrán lucir hasta el importe correspondiente a los pagos por prestaciones que vayan a realizarse con cargo a dicha provisión en los diez años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio y siempre que no existan dudas razonables de que en ese plazo se vayan a obtener beneficios suficientes para hacer efectivo el crédito. No obstante, podrán figurar por importes superiores al mencionado, siempre que los impuestos anticipados que correspondan a los pagos por prestaciones que vayan a realizarse con cargo a la mencionada provisión en un plazo superior a los diez años siguientes a la fecha del cierre del ejercicio queden cubiertos por impuestos diferidos cuyo ejercicio de reversión sea igual al del pago de las prestaciones.»

Norma segunda

A partir del 1 de enero de 1992 queda suprimido el envío de la información relativa a la segunda parte (continuación) del anexo I de la circular número 6/1989, de 24 de febrero, sobre inversiones obligatorias.

Norma tercera

1. la regularización de situaciones que resulte, en su caso, de lo dispuesto en la modificación de la norma trigésimo tercera, apartado 5, contenida en la presente circular, se llevará a cabo al cierre del ejercicio 1991, según se indica en la norma quincuagésima primera, apartado 1, segundo párrafo, de la circular 4/1991, con abono directo a reservas en la parte que corresponda a dotaciones de ejercicios anteriores.

2. El criterio de clasificación de las participaciones hipotecarias contenido en la nueva redacción del apartado 6 de la norma decimoquinta será aplicable a partir de la publicación de la presente circular.

Norma adicional

Habiéndose observado errores en el texto y anexos de la circular 4/1991, se procede a su rectificación como sigue:

Norma décima, B), 14:

Debe añadirse la letra f) omitida, que dice:

«f) Estén clasificados como países relativamente pobres, según el acuerdo sobre Líneas Directrices para Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial.»

Norma trigésima novena, 7.

Donde dice: «Anterior, la confirmación en impreso...», debe decir: «Anterior. El Banco de España, además, podrá solicitar de manera individual la confirmación en impreso...»

Norma cuadragésima octava, 4.I):

Donde dice: «... clases de operaciones a plazo no vencidas...», debe decir: «... clases de operaciones de futuro no vencidas...»

Anexo I. Estado T.2.

Activo. Rúbrica 13.5.

Debe suprimirse: «De otros sectores residentes».

Anexo II. Estado T.2-C.

Igual rectificación que la referida al Estado T.2, rúbrica 13.2 del Activo.

Anexo XII B). Administraciones territoriales número 2. Cataluña.

La referencia a los Presupuestos Generales de la Generalidad para 1990 debe entenderse referida a los de 1991.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.-El Gobernador.